



Roj: **AJM M 37/2018 - ECLI:ES:JMM:2018:37A**

Id Cendoj: **28079470072018200003**

Órgano: **Juzgado de lo Mercantil**

Sede: **Madrid**

Sección: **7**

Fecha: **12/03/2018**

Nº de Recurso: **37/2017**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Exequatur**

Ponente: **JUAN CARLOS PICAZO MENENDEZ**

Tipo de Resolución: **Auto**

*Juzgado de lo Mercantil nº 7 de Madrid.*

Procedimiento: Exequátur 37/2017.

**AUTO.**

En Madrid, a 12 de marzo de 2018.

#### **HECHOS.**

**PRIMERO.-** En fecha 13/01/2017 por la representación de KOVEL INTERNATIONAL, S.A. fue interpuesta demanda de solicitud de exequátur para el reconocimiento en España del auto 442 de fecha 18/03/2016 dictado por el Juzgado Décimo cuarto de Circuito de lo Civil del primer Circuito judicial de Panamá de ampliación de embargo contra Rafael y Carlos Francisco .

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite por decreto de fecha 19/07/2017, se dio traslado a las partes demandadas, las cuales se opusieron a dicho reconocimiento por sendos escritos de 19 y 27 de octubre de 2017.

Dado el pertinente traslado al Ministerio Fiscal, el mismo hizo alegaciones por escrito de 14/12/2017.

**TERCERO.-** Por diligencia de 25/01/2018 quedaron los autos pendientes de resolución.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

##### **PRIMERO.- Régimen jurídico.**

Establece la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil, en su **artículo 41** , que 1. *Serán susceptibles de reconocimiento y ejecución en España de conformidad con las disposiciones de este título las resoluciones extranjeras firmes recaídas en un procedimiento contencioso.*

2. *También serán susceptibles de reconocimiento y ejecución de conformidad con las disposiciones de este título las resoluciones extranjeras definitivas adoptadas en el marco de un procedimiento de jurisdicción voluntaria.*

3. *Serán susceptibles de ejecución los documentos públicos **extranjeros** en los términos previstos en esta ley.*

4. *Sólo serán susceptibles de reconocimiento y ejecución las medidas cautelares y provisionales, cuando su denegación suponga una vulneración de la tutela judicial efectiva, y siempre que se hubieran adoptado previa audiencia de la parte contraria.*

##### **Artículo 44.1 Reconocimiento.**

1. *Se reconocerán en España las resoluciones extranjeras que cumplan con los requisitos previstos en las disposiciones de este título.*

##### **Artículo 46. Causas de denegación del reconocimiento.**

1. *Las resoluciones judiciales extranjeras firmes no se reconocerán:*



- a) Cuando fueran contrarias al orden público.
- b) Cuando la resolución se hubiera dictado con manifiesta infracción de los derechos de defensa de cualquiera de las partes. Si la resolución se hubiera dictado en rebeldía, se entiende que concurre una manifiesta infracción de los derechos de defensa si no se entregó al demandado cédula de emplazamiento o documento equivalente de forma regular y con tiempo suficiente para que pudiera defenderse.
- c) Cuando la resolución extranjera se hubiere pronunciado sobre una materia respecto a la cual fueren exclusivamente competentes los órganos jurisdiccionales españoles o, respecto a las demás materias, si la competencia del juez de origen no obedeciere a una conexión razonable. Se presumirá la existencia de una conexión razonable con el litigio cuando el órgano jurisdiccional **extranjero** hubiere basado su competencia judicial internacional en criterios similares a los previstos en la legislación española.
- d) Cuando la resolución fuera inconciliable con una resolución dictada en España.
- e) Cuando la resolución fuera inconciliable con una resolución dictada con anterioridad en otro Estado, cuando esta última resolución reuniera las condiciones necesarias para su reconocimiento en España.
- f) Cuando existiera un litigio pendiente en España entre las mismas partes y con el mismo objeto, iniciado con anterioridad al proceso en el **extranjero**.
2. Las transacciones judiciales extranjeras no se reconocerán cuando fueran contrarias al orden público.

### **SEGUNDO.- Causas de oposición.**

La demandada de exequátur se opone al reconocimiento de la resolución por los siguientes motivos:

- Imposibilidad de homologación de resoluciones dictadas en procesos de ejecución.
- Imposibilidad de homologación de resolución accesoria sin que previamente se haya reconocido la resolución principal de la que trae causa.
- Nulidad del acto de notificación por no haberse acompañado de los documentos pertinentes.

### **TERCERO.- Conclusión.**

Efectivamente, en el presente caso se dan varios aspectos que hemos de analizar: en primer lugar, pese a lo manifestado por la parte demandada, en un principio, de la legalidad vigente no se colige que pueda estar vedado el reconocimiento en España de resoluciones judiciales extranjeras de naturaleza ejecutiva, ya que la realización de actos de ejecución propiamente dichos se ha de llevar a cabo por el proceso ejecutivo correspondiente ante los tribunales españoles. Lo que sí es necesario es determinar si estamos ante una resolución firme dictada en un proceso contencioso.

Así las cosas, en primer lugar no consta en autos que el auto 442 de fecha 18/03/2016 dictado por el Juzgado Décimo cuarto de Circuito de lo Civil del primer Circuito judicial de Panamá de ampliación de embargo contra Rafael y Carlos Francisco sea una resolución firme. En segundo término, las resoluciones previas notificadas a Rafael y Carlos Francisco tienen lugar en un procedimiento de ejecución que tiene su origen en una demanda de ejecución de KOVEL INTERNATIONAL, S.A. contra Rafael y Carlos Francisco ante los tribunales panameños. Ante dicha demanda, en el proceso panameño de ejecución fue dictado un auto equivalente a nuestro auto general de ejecución, (auto nº 1039 de 4/07/2013, completado por auto de 10/07/2013). En el mismo, según se desprende de la documental aportada a los autos, la facultad de oposición del ejecutado se limita (sin que se haya probado lo contrario -recordemos que la prueba del Derecho **extranjero** corresponde a quién lo alega-) a pagar o a manifestar que carece de bienes para pagar. Es decir, la condición de "contencioso" del proceso se diluye de manera acusada, limitándose gravemente las posibilidades de oposición y defensa. Cuestión que se hace más palpable en el auto objeto del presente proceso, que es un mero auto de trámite ejecutivo que, sin oír a las partes, se amplía el embargo de bienes a otros bienes y derechos de los ejecutados a fin de satisfacer el principal allí reclamado con sus intereses. Es más, es que como señalan los demandados, siquiera se ha instado el reconocimiento del auto donde se requiere inicialmente de pago a Rafael y Carlos Francisco .

Por todo lo anterior, no constando que se trate de una resolución principal y firme, dictada en proceso contencioso con garantías del derecho de defensa de los demandados, procede denegar el reconocimiento de dicha resolución auto 442 de fecha 18/03/2016 dictado por el Juzgado Décimo cuarto de Circuito de lo Civil del primer Circuito judicial de Panamá de ampliación de embargo contra Rafael y Carlos Francisco en España.

En virtud de lo expuesto,



### PARTE DISPOSITIVA.

Desestimo la demanda de exequátur interpuesta por la representación procesal de KOVEL INTERNATIONAL, S.A. contra Rafael y Carlos Francisco , declarando no haber lugar al reconocimiento en España del auto 442 de fecha 18/03/2016 dictado por el Juzgado Décimo cuarto de Circuito de lo Civil del primer Circuito judicial de Panamá de ampliación de embargo contra Rafael y Carlos Francisco .

Con expresa condena en costas de la parte actora.

Notifíquese a las partes interesadas.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de APELACION en el plazo de VEINTE DIAS, ante este Juzgado, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid ( artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil ), previa constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta 2749-0000-00-0767-17 de esta Oficina Judicial de la cuenta general de Depósitos y Consignaciones abierta en BANCO DE SANTANDER.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, indicando en el campo beneficiario Juzgado de lo Mercantil nº 07 de Madrid, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos 2749-0000-00-0767- 17

No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido ( L.O. 1/2009 Disposición Adicional 15 ).

Así por este Auto lo manda y firma Juan Carlos Picazo Menéndez, Magistrado-Juez de este Juzgado y su Partido. DOY FE.